



Ciudad de México, a **siete de julio del dos mil veintidós.**

Acuerdo mediante el cual se determina el **CUMPLIMIENTO** de la resolución del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Emisión de la resolución. - Con fecha **once de noviembre de dos mil veinte**, este Instituto emitió resolución definitiva con el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

II.- Notificación de la resolución. - Con fecha **quince de junio de dos mil veintiuno**, este Instituto notificó al Sujeto Obligado y a la parte recurrente el sentido de la resolución.

III.- Plazo para cumplimiento de la resolución. - De conformidad con el artículo 244 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene que el Sujeto Obligado contó con un plazo de hasta diez días (cinco en caso de omisión) para dar cumplimiento a la resolución, el cual transcurrió del dieciséis de junio al veintinueve de junio del dos mil veintiuno.

IV.- Remisión de cumplimiento. - Con fecha **dieciséis de junio del dos mil veintiuno**, el Sujeto Obligado notificó a este Instituto el cabal cumplimiento a la resolución de mérito, anexando las documentales consistentes en:

- Oficio DDRFE / 0119 / 2021 de fecha quince de junio de dos mil veintiuno.
- Acuse de remisión cumplimientos de dieciséis de junio del dos mil veintiuno.

V.- Acuerdo de vista al recurrente. - Con fecha **veintiuno de junio de dos mil veintidós**, este Instituto emitió acuerdo con el cual, se dio vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo de cinco días se pronunciara respecto del cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado a este Instituto, mismo que transcurrió del veintidós al veintiocho de junio de dos mil veintidós.

VI. Respuesta del Recurrente. – Con fecha **veintisiete de junio de dos mil veintidós**, el recurrente notifico a este Instituto su inconformidad por la respuesta del Sujeto Obligado al manifestar que no esta de acuerdo con la información proporcionada, manifestando lo siguiente:

[...]

2. Que solicite mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Ciudad de México, con folio número 0428000026220 la siguiente “información de la ubicación de las parcelas en el barrio de San Agustín el Alto, Villa Milpa Alta, a las cuales se les otorgo el apoyo económico de los diversos apoyos agropecuarios, con el objeto de saber si mi parcela fue acreedora de algunos de los apoyos citados”.

3. En base al oficio respuesta número INFOMEX-SDR/050/2021, de fecha 15 de junio del 2021 y firmada por el Sr. Geovani Emmanuel García Jiménez con cargo de Subdirector de Desarrollo Rural, manifiesto las siguientes observaciones e inconformidades:

A. El listado que me envía se observan parcelas correspondientes a diversos pueblos integrantes de la alcaldía de Milpa Alta.

B. La localización que me manda se basa en coordenadas “X” “Y”, ¿acaso supone el Sr. Geovani Emmanuel García Jiménez que todos los ciudadanos de la CDMX somos topógrafos o ingenieros? Cuando solicite **LA UBICACIÓN** se entiende una dirección específica y exacta de las parcelas (calle, número oficial, o en su defecto entre que calles se encuentran dichas parcelas al no contar con número oficial)

4. De las observaciones e inconformidades expresadas en el punto anterior se observa, a mi parecer, una falta de respeto por parte del Sr. Geovani Emmanuel García Jiménez, al emitir esta clase de información mal intencionada, si es tan claro y específico lo que estoy solicitando en el punto 2 de la presente.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, pido a usted su apreciada intervención para lo siguiente:

I. Que se me envíe de nueva cuenta la información solicitada en el punto 2 de la presente, reiterando únicamente lo correspondiente al barrio de San Agustín el Alto, Villa Milpa Alta.

II. Que la ubicación sea en una descripción entendible para cualquier ciudadano de la CDMX.

III. Que dicha información abarque los años 2019, 2020 y 2021” (Sic)

VII. Notificación al Sujeto Obligado. – Derivado de lo anterior, este instituto con fecha **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, notifico la inconformidad de la parte Recurrente y mediante escrito de misma fecha solicitó dar cabal cumplimiento a lo solicitado por el Recurrente, en un plazo que no excediera de cinco días.

VIII. Respuesta del Sujeto Obligado. – Con fecha **seis de julio de dos mil veintidós**, el sujeto obligado dio contestación mediante numero de oficio AMA/UT/889/2022 mediante el cual daba cumplimiento a lo solicitado por el recurrente, manifestando lo siguiente:

[...]

A través del oficio **DDRFE/236/2022**, el Lic. Arnulfo Alvarado Jurado Director de Desarrollo Rural y Fomento Económico y Enlace en Materia de Transparencia de la Dirección General de Planeación de Desarrollo, envía como respuesta complementaria al hoy recurrente, en donde razón de lo señalado, y con el objetivo de verificar y dar certeza jurídica, la unidad administrativa realizó una nueva búsqueda sobre lo que refiere el recurrente, ene l cual se **confirma** la respuesta inicial emitida por esta Unidad. **Anexo 6.**

En donde establece que la georreferenciación es la única manera de poder ubicar las parcelas debido a que son áreas de cultivo, en donde no existen calles definidas. (Sic)

[...]

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el Sujeto Obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa, toda vez que emitió la respuesta a la solicitud de información que solicitó el hoy Recurrente. Por ende, después de un análisis de las documentales, a criterio de este Instituto **SE TIENE POR CUMPLIDA LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE EXPEDIENTE.**

En ese tenor, de conformidad con el artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en correlación con el artículo 14 fracciones XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV y XXXVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. A las documentales que obran en el presente expediente, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 278 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, así como en apoyo a la siguiente tesis jurisprudencial publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, junio de 2012, Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.), Tomo 2, página 744 que es del rubro y texto siguiente:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

SEGUNDO. Derivado del estudio de las documentales señaladas con anterioridad, este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo el informe sobre el cumplimiento a la resolución de mérito.

TERCERO. Glosa de constancias. Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Notificación. Notifíquese el presente acuerdo a las partes a través del medio autorizado y agréguese al expediente las constancias de notificación correspondientes.

QUINTO. Archivo. - Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Así lo acordó y firma el Coordinador de Ponencia con fundamento en el acuerdo 1288/SE/02-10/2020 emitido el día dos de octubre de dos mil veintidós.

RDRR



**LIC. JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO
COORDINADOR DE PONENCIA DEL
COMISIONADO CIUDADANO
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.**